



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Las Malvinas son argentinas

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-90059186- -APN-DGD#MDP - COND. 880

---

VISTO el Expediente N° EX-2021-90059186- -APN-DGD#MDP, y

**CONSIDERANDO:**

Que el expediente citado en el Visto, se inició con motivo de la denuncia interpuesta el día 10 de abril de 2003 por las firmas SANATORIO OTAMENDI Y MIROLI S.A., SANATORIO LAS LOMAS S.A., INSTITUTO ARGENTINO DE DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO S.A., SWISS MEDICAL S.A., QUALITAS MEDICA S.A., S.P.M. SOCIEDAD DE PROTECCION MÉDICA S.A., AMSA S.A., INSTITUTO DUPUYTREN DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA S.A., SANATORIO QUILMES S.A. y SAN TIMOTEO S.A., ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, contra la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES, por supuesta infracción a la Ley N° 25.156.

Que las firmas denunciantes sostuvieron que la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES actúa en forma concertada para fijar los precios de los servicios de anestesiología.

Que las firmas denunciantes alegaron que la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES decidió imponer en el mercado un aumento equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los aranceles que se encontraban vigentes, el cual fue justificado en los aumentos de los insumos que utilizaban, los cursos de capacitación, equipamiento y cobertura asegurativa.

Que el día 11 de abril de 2003, las firmas denunciantes procedieron a ratificar la denuncia de acuerdo a lo previsto por el Artículo 175 del Código Procesal Penal de la Nación y por el Artículo 56 de la Ley N° 25.156.

Que con fecha 8 de mayo de 2003, la citada Comisión Nacional dispuso correr el traslado previsto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156 a la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS

AIRES, a fin de que en el término de DIEZ (10) días, dicha entidad realice las explicaciones que estimase pertinentes.

Que el día 16 de agosto de 2006, el señor Don Everardo Rogelio LUBEL (M.I. N° 10.691.088) presentó nueva denuncia ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, contra la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES, por presuntas infracciones a la Ley N° 25.156.

Que el señor Don Everardo Rogelio LUBEL cumplió con lo previsto en los Artículos 175 y 176 del Código Penal Procesal de la Nación, aplicable por el Artículo 56 de la Ley N° 25.156, ratificando su denuncia ante la mencionada Comisión Nacional mediante audiencia testimonial de fecha 12 de septiembre de 2006.

Que el día 29 de marzo de 2007, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, tal como lo prevé el Artículo 29 de la Ley N° 25.156, dispuso correr traslado a la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES de la denuncia interpuesta por el señor Don Everardo Rogelio LUBEL, y de su ratificación, a fin de que esa entidad presentara sus explicaciones.

Que la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES, mediante su presentación de fecha 10 de mayo de 2007, contestó en tiempo y forma el traslado conforme al citado Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

Que mediante la Resolución N° 79 de fecha 5 de agosto de 2008 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se ordenó la apertura del sumario de las presentes actuaciones, conforme lo previsto en el Artículo 30 de la Ley N° 25.156.

Que en fecha 3 de agosto de 2009, la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES efectuó una presentación en la que solicitó que se declare la prescripción de la acción en los términos del Artículo 54 de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que se ordenó la formación de Incidente de Prescripción que tramitó por el Expediente N° S01:0378918/2009 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y en cuyo marco la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dictó la Resolución N° 17 de fecha 08 de febrero de 2010, mediante la que resolvió rechazar la excepción de prescripción opuesta por la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES.

Que el día 5 de marzo de 2010, la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 17/10 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que rechazó la prescripción de la acción, razón por la cual la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dictó la Resolución N° 47 de fecha 08 de febrero de 2010, no haciendo lugar a la apelación introducida por considerarla extemporánea.

Que la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES interpuso queja ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la que con fecha 29 de junio de 2009 resolvió hacer lugar al recurso de queja deducido y conceder el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 17/10.

Que con fecha 14 de septiembre de 2010, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal

declaró la nulidad de la Resolución N° 17/10 referida.

Que habiéndose planteado recurso extraordinario, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN confirmó la sentencia de la Cámara que declaró la nulidad, con fecha 2 septiembre de 2014.

Que a su vez la Resolución N° 78 de fecha 15 de junio de 2010 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dispuso dar por concluida la instrucción sumarial, conforme lo previsto en el Artículo 30 de la Ley N° 25.156, y correr el traslado previsto en el Artículo 32 de la Ley N° 25.156 a la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES para que en el plazo de QUINCE (15) días efectúe su descargo y ofrezca la prueba.

Que, en consecuencia, con fecha 13 de julio de 2010, la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES ratificó el pedido de nulidad de la Resolución N° 78/10 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y ordenó, en tiempo y forma, correr el traslado previsto en el Artículo 32 de la Ley N° 25.156.

Que mediante la Resolución N° 143 de fecha 28 de noviembre de 2013 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS se declaró responsable a la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES de haber realizado prácticas abusivas previstas en los Artículos 1° y 2°, incisos a), f), l) y ll) de la Ley N° 25.156, se aplicó una multa de PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000), y se ordenó que se abstenga de negociar, organizar el cese y dificultar cualquier condición para la prestación de los servicios médicos.

Que la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 143/13 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Que la Resolución N° 143/13 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR fue declarada nula por la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial Federal mediante sentencia del día 29 de noviembre de 2016.

Que es menester destacar que, más allá de la cuestión de fondo de la conducta que originó estos obrados, todo procedimiento debe contar con un plazo dentro del cual se resuelvan las actuaciones, a fin de otorgar seguridad jurídica a quienes revisten la calidad de parte en un proceso.

Que la prescripción, tanto en materia penal como en el derecho administrativo sancionador, constituye una limitación al poder punitivo estatal y tiene doble fundamento: desde la perspectiva del administrado, se basa en la seguridad jurídica, pues se exige que la amenaza de sanción tenga un término final; y, desde la perspectiva de la Administración, en la eficacia de su actuación, que le exige dedicar su atención a las infracciones actuales y no tanto a las pasadas, empleando eficientemente los recursos disponibles.

Que, en función de ello, la Ley de Defensa de la Competencia prevé el instituto de la prescripción en los Artículos 72 y 73 de la Ley N° 27.442, fijando como plazo de la misma el de CINCO (5) años.

Que la Ley de Defensa de la Competencia contempla los supuestos de interrupción de la prescripción, ninguno de los cuales se verifica en el caso bajo análisis.

Que ello no varía la cuestión bajo análisis: los CINCO (5) años transcurridos desde el día 30 de junio de 2010, o desde el último acto procesal probatorio útil de la conducta investigada ocurrido con fecha 11 de noviembre de 2011, derivan ineludiblemente en la conclusión de que la acción se encuentra prescripta.

Que no habiendo ocurrido ninguna de las causales de interrupción establecidas en el Artículo 55 de la Ley N° 25.156, vigente al momento de los hechos investigados, la prescripción operó el día 30 de junio de 2015.

Que el instituto de la prescripción es el instrumento jurídico adecuado para consagrar efectivamente la garantía constitucional del plazo razonable en los sumarios administrativos, a la que alude el inciso 1 del Artículo 8° de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Que la citada Comisión Nacional entendió que no se verifican causales de interrupción de la prescripción, conforme lo previsto en la normativa de aplicación, y que ha operado la prescripción conforme lo dispuesto por los Artículos 72 y 73 de la Ley N° 27.442, por lo que el análisis de la cuestión de fondo deviene en abstracto.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, emitió el Dictamen de fecha 18 de febrero de 2020, correspondiente a la “COND. 880”, recomendando a la entonces señora Secretaria de Comercio Interior declarar extinguida por prescripción la acción y disponer el archivo de las presentes actuaciones.

Que, durante la tramitación de las presentes actuaciones, entró en vigencia la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442 y su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 derogando la Ley N° 25.156 que hasta entonces había regulado el ámbito de aplicación en la materia.

Que mediante providencia del día 17 de julio de 2020, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO, dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, ordenó remitir las presentes actuaciones señalando que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, posee actualmente una nueva composición de sus miembros, para su tratamiento por la totalidad de los nuevos integrantes de la mentada Comisión Nacional.

Que, asimismo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, emitió el Dictamen Complementario de fecha 30 de septiembre de 2021, correspondiente a la “COND. 880”, no advirtiendo observaciones que formular al dictamen de fecha 18 de febrero de 2020.

Que el suscripto comparte los términos de los mencionados dictámenes, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolos parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido por los Artículos 72, 73 y 80 de la Ley N° 27.442, el Artículo 5° del Decretos N° 480/18 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase la prescripción de la acción, atento a no verificarse causales de interrupción de la misma, conforme lo dispuesto por los Artículos 54 y 55 de la Ley N° 25.156, actualmente Artículos 72 y 73 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones en razón de lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Considéranse a los Dictámenes de fecha 18 de febrero de 2020 y de fecha 30 de septiembre de 2021, emitidos por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ambos correspondientes a la “COND. 880” que, identificados como IF-2020-11119767-APN-CNDC#MDP e IF-2021-93028474-APN-CNDC#MDP, respectivamente, forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquense a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** COND. 880 - Dictamen complementario - Archivo Art.72 y Art.73 Ley 27.442

---

**SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR**

Elevamos para su consideración el presente dictamen complementario referido a las actuaciones caratuladas "**ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES S/INFRACCIÓN LEY N° 25.156 (C.880)**", que tramitan por expediente EX-2021-90059186- -APN-DGD#MDP, anterior expediente N.º S01:0060577/2003 del Registro del Ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN.

**I. ANTECEDENTES**

1. El día 28 de febrero de 2020, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, "CNDC") emitió el dictamen IF-2020-11119767-APN-CNDC#MDP, que dio lugar al proyecto de resolución elaborado e incorporado oportunamente.
2. A continuación, luce agregado un proyecto de resolución IF-2020-14287457-APN-DGD#MPYT conforme lo dispuesto por la Ley N.º 27.442.
3. Posteriormente, el día 17 de julio de 2020, el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno, de conformidad con las competencias establecidas por el Decreto N.º 50/2019 de: "*asistir al Secretario en la supervisión del accionar de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA hasta tanto se constituya la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, creada por el artículo 18 de la Ley N° 27.442*", remitió las presentes actuaciones mediante providencia PV-2020-45894854-APN-SSPMI#MDP, señalando que "*... dado que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA posee actualmente una nueva composición de sus miembros, se remiten las actuaciones de la referencia para su tratamiento por la totalidad de los nuevos integrantes de la mentada Comisión*".

**II. ANÁLISIS**

4. Conforme lo ordenado por el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno y habiendo analizado de forma completa el dictamen emitido, agregado como IF-2020-11119767-APN-CNDC#MDP, esta CNDC con su actual composición no advierte observaciones que formular, dándolo por reproducido en honor a la brevedad.

**III. CONCLUSIONES**

5. Por los argumentos señalados precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO declarar la prescripción de la acción en los términos de los artículos 72 y 73, de la Ley N.º 27.442 y ordenar el archivo de las presentes actuaciones.

6. Elévense las presentes actuaciones para la continuación de su trámite.